



Resolución No. CSJBOR24-58
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2023-01054-00

Solicitante: Adil Meléndez Márquez

Despacho: Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Sandra Milena Zúñiga Hernández y Rober Cárdenas More

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-012-2020-00152-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 19 de diciembre del 2023¹, el doctor Jesús Antonio Pinto Duarte, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicado 13001-33-33-012-2020-00152-00, que cursa en el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, se encontraba pendiente pronunciamiento sobre la fijación de fecha para celebrar audiencia inicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², esta Corporación mediante auto CSJBOAVJ23-01268 del 21 diciembre de 2023³ dispuso requerir a los doctores Sandra Milena Zúñiga Hernández y Rober Cárdenas More en calidad de Juez y secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada respecto del proceso objeto de la presente solicitud acto administrativo que le fue comunicado mediante mensaje de datos del 12 de enero de 2023⁴.

3. Informe de verificación de la servidora judicial requerida

La doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández en calidad de Juez 12° Administrativo de Cartagena, el 18 de enero de 2024⁵, de manera extemporánea rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento⁶ que: i) Para el año 2022, fueron ingresados 499 expedientes, motivo por cual al finalizar dicha vigencia, contaba con un inventario final de 451 procesos activos, ii) Seguidamente para la vigencia 2023, recibió por reparto 480 procesos, de los cuales se culminaron 177, aclarando que para esta vigencia se tramitaron la mayoría de los procesos con radicado 2021, sin embargo el que ocupa la atención de esta Corporación, con

¹ Archivo 01 del expediente

² Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*

³ Archivo 03, Auto solicita información

⁴ Archivo 04, Acuse comunicación auto solicita información

⁵ Archivos 7 al 9 del expediente, informe Juez

⁶ Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*

ocasión a la presente vigilancia, por error no fue tramitado en su oportunidad, iii) Que durante los años 2022 y 2023, tuvo a su cargo las funciones de Juez Coordinadora de los Jueces Administrativos de Cartagena, iv) Destaca que en el año 2022 su Despacho a cargo tuvo varias situaciones administrativas con los cargos de secretario y sustanciador v) Que con la solicitud de vigilancia se subsanó el yerro anotado por el quejoso, profiriéndose el 12 de enero de 2024, auto por medio del cual se resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada e incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, decisión que fue comunicada a las partes mediante mensaje de datos del 15 de enero de la presente anualidad, vi) Con todo, atendiendo las razones expuestas solicita se archive la presente solicitud de vigilancia.

Por su parte el doctor Rober de Jesús Cárdenas Moré, en calidad de secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, con escrito del 18 de enero de 2024, extemporáneamente rindió el informe solicitado, señalando que ha cumplido a cabalidad con la totalidad de los pases al Despacho surtidos en cada una de las etapas del proceso por lo que solicita el archivo de la presente solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jesús Antonio Pinto Duarte, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁷, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 habida cuenta que la petición se dirige contra uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico N°1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011⁸, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

⁷ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"

⁸ Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 del 6 de octubre de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) Cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) Si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) Si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del plurimencionado Acuerdo, indica: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El 19 de diciembre del 2023⁹, el doctor Jesús Antonio Pinto Duarte actuando como apoderado de la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 13001-33-33-012-2020-00152-00 que cursa en el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirmó, se encontraba pendiente pronunciamiento sobre la fijación de fecha para celebrar audiencia inicial.

Se aclara que, si bien el quejoso en la solicitud indica que el proceso objeto de vigilancia corresponde a un medio de control de Reparación Directa, revisando el aplicativo SAMAI se tiene que el proceso identificado con el radicado 13-001-33-33-012-2020-00152-00 corresponde a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, a partir de: *i) La solicitud de vigilancia judicial, ii) El informe rendido por los servidores judiciales bajo juramento y iii) SAMAI y iv) El microsítio del Despacho¹⁰*, esta Corporación tendrá por demostrado que en el decurso del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto admite ¹¹	11/11/2021
2	Pase del expediente al Despacho para proveer sobre excepciones ¹²	25/07/2022
3	Auto resuelve excepciones ¹³	15/12/2022
4	Pase expediente al Despacho para proveer respecto audiencia inicial ¹⁴	16/01/2023

⁹ Archivo 01 del expediente

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-cartagena>

¹¹ Índice 5 SAMAI

¹² Índice 7 SAMAI

¹³ Índice 11 SAMAI

¹⁴ Índice 13 SAMAI

5	Solicitud de impulso ¹⁵	24/01/2023
6	Auto resuelve prescindir de la audiencia inicial ¹⁶ (actuación por medio de la cual se normalizó el trámite)	12/01/2024
7	Anotación por estado ¹⁷	15/01/2024

Frente a las alegaciones del quejoso la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, en calidad de Juez 12° Administrativo de Cartagena dentro del informe rendido, afirmó bajo Juramento que desde el año 2021 hasta 2023, al Juzgado se le ha repartido gran número de procesos motivo por el cual ha venido dando trámite a los mismos en el decurso de dichas vigencias, finalizando los correspondientes a 2021 casi en su totalidad en el año 2023 sin embargo, por un error involuntario el proceso objeto de la presente vigilancia no fue tramitado en oportunidad, empero con ocasión a la misma mediante providencia del 12 de enero de 2024 se dictó auto por medio del cual se resolvió prescindir de la audiencia inicial con lo cual considera se tiene por subsanado el yerro.

Por su parte, el doctor Rober de Jesús Cárdenas Moré, Secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, bajo la gravedad del juramento señaló que, ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones el 16 de enero de 2023, ingresó el proceso al Despacho para que se decidiera lo concerniente a la siguiente etapa procesal.

De lo anterior, se tiene que la secretaria realizó el ingreso del expediente al Despacho dentro del término dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, esto es el ingreso al Despacho al vencimiento del traslado de la demanda, de donde se puede concluir que por parte de esa dependencia no existe mora alguna.

Ahora bien, respecto de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández tenemos que ingresó el expediente al Despacho el 16 de enero de 2023 y emitió la providencia respectiva el 12 de enero de 2024, transcurriendo 218 días¹⁹ hábiles, término que supera el establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

*“Artículo 180 Audiencia inicial, **vencido el traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado ponente, convocará una audiencia**” (Negrilla nuestra).*

Por su parte, el artículo 172 La norma *ibídem*, establece el término de traslado de la demanda, así:

*“**ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la***

¹⁵ Índice 15 SAMAI

¹⁶ Índice 16 SAMAI

¹⁷ Índice 17 SAMAI

¹⁸ Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, *Audiencia inicial*. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

¹⁹ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos N° 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención” (Subrayado nuestro)

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el Despacho en la plataforma SIERJU durante el período en mora, advirtiéndose las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° trimestre de 2023	774	89	18	98	747

Siendo lo anterior así, se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que para el caso del Despacho esto es;

Carga efectiva para el 4° trimestre de 2023 = $(774 + 89) - 18$

Carga efectiva para el 4° trimestre de 2023 = 845

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones = 431
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023).

Con base en las estadísticas analizadas, se observa que en el período en mora la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva de 196,05% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023 con lo que se infiere la situación de congestión del Despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o Despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó la establecida por esta Corporación lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del Despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° trimestre de 2023	291	32	6,09

Según el criterio esbozado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal

hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)".
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene, entonces de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del Despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 respecto de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Conforme a lo anterior, en el presente caso se evidencia que la mora se deriva de la carga laboral o congestión existente en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del Despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia, por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la Ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo Despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

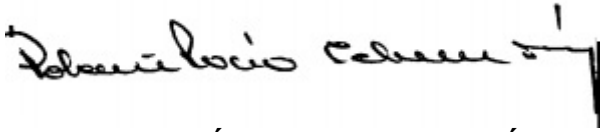
RESUELVE:

Primero: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adil Meléndez Márquez actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicado 13001-33-33-012-2020-00152-00, el cual cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al peticionario doctor Adil Meléndez Márquez y a los doctores Sandra Milena Zúñiga Hernández y Rober Cárdenas More, Juez y Secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/BJDH